

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

BARBARA IRIZARRY VÉLEZ
Apelada

v.

JOSÉ A. MERCADO CRUZ
Apelante

KLAN201501694

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201101609
(206)

Sobre: División
de Comunidad de
Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el Sr. José A. Mercado Cruz, en adelante el señor Mercado o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se determinó que la comunidad de bienes gananciales habida entre el apelante y la señora Bárbara Irizarry Vélez, en adelante señora Irizarry o la apelada, está constituida por deudas gananciales de las cuales ambos son responsables en partes iguales frente a los acreedores.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

El 29 de septiembre de 2011, la señora Irizarry presentó una *Demanda de División de Comunidad*. En la misma solicitó, en esencia, la división de la

comunidad de bienes post ganancial existente con el señor Mercado.¹

Oportunamente, el apelante presentó una *Contestación a la Demanda*.² En síntesis, se allanó a la solicitud de la apelada de liquidar la comunidad post ganancial habida entre las partes.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó que los préstamos tomados por la apelada para sufragar los gastos de sus estudios de maestría constituyen una deuda ganancial. Así pues, aunque el título académico obtenido es privativo, la deuda para obtener el mismo es ganancial y "será parte de la División de Comunidad en partes iguales".³

Insatisfecho, el señor Mercado presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, clasificado alfanuméricamente como KLCE201301501.

Un panel hermano denegó la expedición del auto, no sin antes formular las siguientes expresiones:

En el presente caso, no estamos inclinados a intervenir con la resolución recurrida en la presente etapa. Entendemos que la determinación del TPI se ampara en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996), donde se resolvió que el título profesional de un cónyuge es un bien personalísimo, y por ende, es de carácter privativo, sin embargo las aportaciones que se efectúen para la consecución del mismo a costa del caudal común son gananciales.

¹ *Apelación, Demanda*, págs. 1-2.

² *Id.*, *Contestación a la Demanda*, págs. 3-4.

³ *Id.*, *Resolución*, págs. 30-32.

Entendemos que la determinación del foro *a quo* es cónsona con la normativa jurisprudencial sentada en *Díaz v. Alcalá, supra*. De manera que los préstamos estudiantiles que la señora Irizarry tomó para completar su grado universitario son gananciales y el grado académico obtenido es privativo. No obstante, el señor Mercado tiene derecho a un reembolso sobre las aportaciones económicas provenientes del peculio común que fueron destinadas a sufragar los estudios que redundaron eventualmente en los títulos profesionales de su cónyuge. En la medida en que dichas aportaciones fueron hechas a costa de los bienes gananciales, deberán incluirse en el inventario y eventualmente colacionarse en la liquidación de bienes de la comunidad. Lo anterior es cónsono con lo dispuesto en el Art. 1317 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3692. *Íd* a la pág. 973[.]⁴

Así las cosas, se celebró la vista en su fondo. Luego de revisar la prueba testifical y documental presentada, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes contrajeron matrimonio el 9 de julio de 1999 en Lajas, Puerto Rico bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Gananciales.
2. Durante el matrimonio las partes adquirieron bienes muebles e inmuebles y deudas.
3. La Sra. Bárbara Irizarry Vélez y el Sr. José A. Mercado Cruz se divorciaron el 16 de mayo de 2011 en el Tribunal de Primera Instancia - Sala de San Germán. El 20 de mayo de 2011 se archivó en autos copia de la notificación de la sentencia, la cual advino final, firme e inapelable.
4. Durante el matrimonio, la demandante cursó estudios de maestría en trabajo social. Con el fin de costear sus estudios, tomó préstamos estudiantiles ascendientes a \$25,252.00, los cuales se desglosan a continuación:

⁴ *Id.*, Resolución KLCE201301501, págs. 10-11.

Acreeedor	Fecha de Desembolso	Cantidad
American Education Services	13 de octubre de 2006	\$5,500
Cuenta número 8171531376	22 de febrero de 2008	\$2,000
Nelnet Education Planning and Financing	20 de marzo de 2009	\$5,500
	26 de junio de 2009	\$1,400
	2 de octubre de 2009	\$4,600
	13 de diciembre de 2010	\$3,729
Cuenta número E806157322	20 de febrero de 2011	\$2,523

5. A la fecha de marzo de 2011, vigente aún el matrimonio, existía una deuda en Scotiabank por concepto de tarjeta de crédito Visa, cuenta número 4563 4555 1016 4731 con un balance de \$2,274.35.

6. El demandado José A. Mercado Cruz adquirió del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de la Vivienda, la parcela número 39 de la Comunidad Palmarejo II en el Bo. Palmarejo de Lajas, Puerto Rico por el precio de \$1.00. Dicho negocio constituye una donación del Estado en favor del demandado.

7. La parcela adquirida por el Sr. José A. Mercado es de carácter privativo.

8. El demandado José A. Mercado Cruz es dueño, en carácter privativo, de la siguiente propiedad adquirida por donación el 2 de marzo de 2002:

Parcela de terreno radicada en el Barrio Sabana Yeguas, sector Vista Alegre del Municipio de Lajas, con cabida de 42.030 cuerdas de terreno. Inscrita al folio 215 vuelto de tomo 262 de Lajas, finca número 11,177.

9. El 19 de junio de 2003 el demandado le vendió un solar con cabida de 2,000 metros de la finca 11,177 a la Sra. Carmen Figueroa Vélez por la cantidad de \$20,000.

10. El 10 de septiembre de 2003 el demandado le vendió una parcela de terreno con cabida de 1,965.630 metros, que es parte de la finca número 11,177, a la Sra. Carmen Figueroa Vélez por la cantidad de \$10,000.

11. El 10 de mayo de 2002, el demandado le vendió una parcela de terreno con cabida de 11.002 cuerdas, que es parte de la finca número 11,177, a la Sra. Eneida Rentas Pérez. Dicho negocio fue ratificado el 11 de abril de 2009 por el Sr. Ángel Mejías Colón. El precio de venta fue la cantidad de \$11,000.

12. El producto de la venta de las propiedades que forman parte de la finca número 11,177 es de carácter privativo.

13. Los bienes muebles adquiridos por las partes durante su matrimonio no son objeto de este pleito ya que fueron previamente divididos por las propias partes de forma extrajudicial. ...⁵

A base de esas determinaciones de hecho, formuló las siguientes conclusiones de derecho:

...entre octubre de 2006 y febrero de 2011 la demandante hizo varios préstamos estudiantiles ascendientes a la cantidad de \$25,252.00. Dicha deuda se presumen con carácter ganancial por haberse adquirido durante el matrimonio. Así fue determinado por este Tribunal mediante Resolución emitida el 21 de octubre de 2013. Conforme el derecho aplicable, la presunción de ganancialidad de un bien puede ser rebatida por la parte que sustente su naturaleza privativa. En este caso, el demandado alegó que los préstamos tomados por la demandante fueron utilizados para sus estudios y que los mismos no aprovecharon a la sociedad legal de ganancial. No obstante, no aportó prueba fehaciente que de forma indubitada demostrara a satisfacción de este Tribuna[l] su alegación. Por lo que la deuda adquirida por la demandante en virtud de los préstamos estudiantiles se reputa ganancial.

Se añade a lo anterior, que la parte demandante presentó evidencia de que a la fecha de marzo de 2011, vigente aun el matrimonio, existía una deuda en Scotiabank por concepto de tarjeta de crédito Visa, cuenta numero 4563 4555 1016 4731 con un balance de \$2,274.35

⁵ *Id.*, Sentencia, págs. 35-37.

cuyo carácter ganancial tampoco fue rebatido por el demandado. ...⁶

Por las razones previamente expuestas, el TPI resolvió, "...que la comunidad de bienes gananciales habida entre las partes no tiene activos sujetos a división y está conformada únicamente por deudas gananciales ascendientes a \$27,526.35 de los cuales la Sra. Bárbara Irizarry Vélez y el Sr. José A. Mercado Cruz son responsables en partes iguales frente a los acreedores".⁷

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez al resolver que las deudas incurridas por la señora Bárbara Irizarry son deudas gananciales y al determinar que el Apelante compareciente es responsable solidariamente frente a los acreedores en parte igual a la demandante apelada.

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Artículo 1308 del Código Civil establece que "[s]erán de cargo de la sociedad de gananciales: (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges".⁸ Dicha norma ha sido explicitada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, en los siguientes

⁶ *Id.*, pág. 41.

⁷ *Id.*, pág. 42.

⁸ 31 LPRA sec. 3661 (1).

términos: "...serán de cargo de la sociedad de gananciales los préstamos personales incurridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, mas no los tomados para el propio beneficio del prestatario, los no encaminados a servir el interés de la familia o los efectuados con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge. [...] La carga de la prueba reposa inicialmente en el cónyuge que niega su responsabilidad o la de la sociedad de gananciales. [...] La carga puede invertirse con facilidad. Si la porción correspondiente de los bienes consorciales del cónyuge objetor, ..., queda afectada o si tal cónyuge demuestra prima facie no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, ..., se invierte la prueba".⁹ "...[U]na vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el Art. 1310 del Código Civil, [...]".¹⁰

No obstante lo anterior, la presunción de ganancialidad de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, vigente el matrimonio, no significa que aquellos, como individuos, son responsables solidariamente de todas las deudas de la sociedad. En otras palabras, la presunción de ganancialidad no es sinónimo de solidaridad. Por tal razón, de existir

⁹ *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 DPR 70, 77-78 (1982). (Citas omitidas). Véase además, *WRC Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 134-135 (1985); *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 597 (1984); *Báez Rivera, et als v. Fernández Ramos, et als*, Op. de 10 de junio de 2015, 2015 TSPR 74, págs. 9-13, 193 DPR ____ (2015).

¹⁰ *WRC Props., Inc. v. Santana, supra*, pág. 135.

responsabilidad de la sociedad, esta sería subsidiaria previa a excusión de bienes.¹¹

A pesar de la aparente firmeza de la norma previamente expuesta, “[l]a naturaleza privativa o ganancial de la obligación dependerá de los hechos específicos de cada caso”.¹²

Finalmente, el TSPR ha resuelto que son gananciales las aportaciones que se efectúen para la consecución de un beneficio para uno de los cónyuges, a costa del caudal común: por ejemplo, un título académico. Así pues, el cónyuge no titular tiene derecho a recibir las aportaciones económicas procedentes del caudal común que fueron destinadas a sufragar los estudios que redundaron eventualmente en los títulos profesionales de su excónyuge. Es decir, en la medida en que dichas aportaciones fueron hechas a costa de los bienes gananciales, deberán incluirse en el inventario y eventualmente colacionarse en la liquidación de los bienes de la comunidad.¹³

Si interpretamos dicha norma desde el punto de vista de los pasivos de la sociedad de gananciales, es forzoso concluir que son gananciales las deudas que se efectúen para la consecución de un título académico por parte de uno de los cónyuges a costa del caudal común.

B.

La apreciación y adjudicación de la prueba testifical corresponde, en primera instancia, al foro

¹¹ *Pauneto v. Núñez, supra*, pág. 597.

¹² *Báez Rivera, et als v. Fernández Ramos, et als, supra*, pág. 10.

¹³ *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 973-974 (1996).

sentenciador y los tribunales apelativos intervendremos con ella sólo cuando se demuestre que instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.¹⁴ Esto responde a que el juzgador de hechos está en mejor posición para aquilatar la prueba presentada porque ha tenido el beneficio de ver directamente la manera que los testigos se expresaron y comportaron en la silla testifical.¹⁵ Por lo tanto, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos ante instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco sustituirse por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba surja que el foro sentenciador no contó con base suficiente que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.¹⁶

Un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley.¹⁷ Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales.¹⁸

Finalmente, es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el

¹⁴ *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

¹⁵ *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).

¹⁶ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

¹⁷ Véase, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 381 (1991).

¹⁸ *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este.¹⁹

-III-

El TPI resolvió que el apelante no presentó prueba fehaciente, que de forma indubitada demostrara a satisfacción del foro de instancia, la alegación de que los préstamos en controversia eran privativos.

Ahora bien, el señor Mercado no puso a este Tribunal de Apelaciones en posición de evaluar la apreciación que hizo el TPI tanto de la prueba testifical como de la documental presentada en el juicio. Así pues, no presentó una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba que permitiera a este foro intermedio examinar críticamente la aquilatación del testimonio de las partes. En consecuencia, este Tribunal no cuenta con los elementos de juicio para descartar la apreciación razonada y fundamenta de la prueba oral, razón por la cual no intervendremos con la misma.²⁰

De igual forma, el apelante tampoco presentó prueba documental que estableciera que los préstamos estudiantiles y la tarjeta de crédito VISA con Scotiabank fueran tomados para el propio beneficio de la señora Irizarry. Así pues, aunque alegó que los documentos relacionados con ambas obligaciones fueron firmados solamente por la apelada, no presentó

¹⁹ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991); *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988).

²⁰ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 288-289 (2011).

documentos que sustentaran su contención. Debemos recordar que meras alegaciones no constituyen prueba.²¹

Todo lo anterior revela que el señor Mercado no demostró prima facie no haber recibido beneficio alguno de las obligaciones contraídas por la señora Irizarry. Por tal razón, no controvirtió la presunción de ganancialidad de las deudas en controversia y en consecuencia la sociedad de gananciales responde primariamente por las mismas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).